

QUILMES, 23 de Diciembre de 2014

VISTO el Art. 62º del Estatuto de la Universidad Nacional de Quilmes, y

CONSIDERANDO:

Que, durante los meses de noviembre y diciembre, la Universidad Nacional de Quilmes y la Asociación de Docentes Investigadores de UNQ han desarrollado una serie de acuerdos en el marco de la Comisión Negociadora Particular.

Que la Comisión Negociadora Particular tiene por objeto debatir aquellos aspectos relevantes y pertinentes para el Convenio Colectivo de Trabajo para la futura implementación en la UNQ.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES
DECLARA:**

ARTÍCULO 1º: El Consejo Superior de la Universidad Nacional de Quilmes acuerda con los términos generales expuestos en el proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo para los docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, de celebración en fecha 16 de abril de 2014.

ARTÍCULO 2º: Serán incorporados para su tratamiento los proyectos de resolución que se deriven de los acuerdos alcanzados por la Asociación de Docentes e Investigadores de la UNQ y la Universidad Nacional de Quilmes, en el marco de la Comisión Negociadora Particular, según los acuerdos alcanzados en el Acta Compromiso que se adjunta como Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: Regístrese, practíquense las comunicaciones de este estilo y archívese.

DECLARACIÓN (CS) Nº: 020/14



Dra. Sara L. Pérez
Secretaría Académica
UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES



Mario E. Lozano



ACTA COMPROMISO

En la Ciudad de Bernal, al 1º día del mes de diciembre de 2014 se reúnen los representantes paritarios de la Universidad Nacional de Quilmes (en adelante, “LA UNIVERSIDAD”) y de la Asociación de Docentes e Investigadores de la Universidad Nacional de Quilmes (en adelante, “ADIUNQ”), con personería gremial otorgada mediante Resolución N° 528/13 del Ministerio de Trabajo, Empleo y la Seguridad Social de la Nación y en el marco de la Comisión Negociadora Particular del Proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales (en adelante, el “Convenio”) de celebración en fecha 16 de abril de 2014, y refiere al Art. 70 de dicho Convenio.

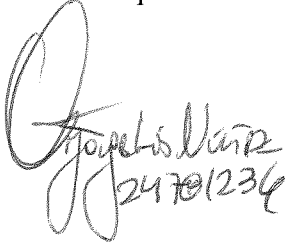
La Comisión Negociadora Particular tiene por objeto acordar un texto ordenado que permita poner en vigencia el Convenio y regular aquellas materias generales no abordados por dicho negocio jurídico bilateral así como, en espíritu de robustecer el principio de autonomía universitaria de raigambre constitucional, establecer los aspectos específicos en la inteligencia del andamiaje organizativo particular de la actividad docente de esta Universidad. A todo evento, los acuerdos expresados en la presente Acta Compromiso, se emiten *ad referendum* de los respectivos órganos competentes de aprobación.

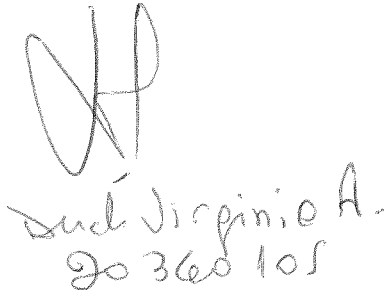
Las partes manifiestan tanto las regulaciones generales como las específicas han sido acordadas pacíficamente, de común acuerdo y bajo el mayor espíritu de colaboración, representando una sustancial mejora de las condiciones laborales de los docentes.

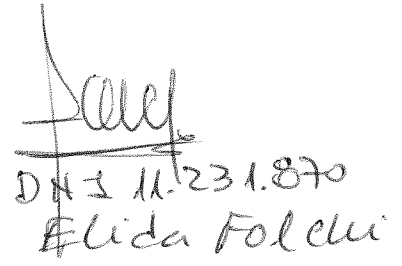
ARTICULO PRIMERO: Las disposiciones que se adjuntan a la presente Acta, tienen como finalidad armonizar aquellos derechos y obligaciones laborales que desde antiguo han sido objeto de reglamentación por parte de esta Casa de Altos Estudios con aquellas que han resultado del Comisión Negociadora Particular del Proyecto de Convenio Colectivo de Trabajo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, en aras de asegurar el acceso a una enseñanza de calidad, inclusión educativa, en las ramas de la docencia, investigación, extensión, vinculación tecnológica y transferencia de conocimiento, como así también en lo pertinente a la diversa actividad académica que sea considerada sustancial por el Estatuto y demás normativa interna de la Universidad.

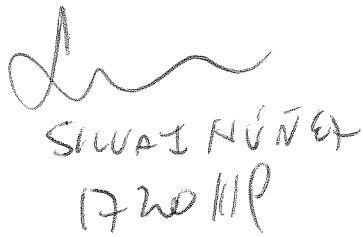
ARTICULO SEGUNDO: “LA UNIVERSIDAD” y “ADIUNQ” acuerdan que el presente orden normativo revestirá de vigencia a partir de su ratificación por parte del Consejo Superior de esta Casa y de la Asamblea de Afiliados de “ADIUNQ”.


ARTICULO TERCERO: "LA UNIVERSIDAD" acuerda arbitrar los trámites administrativos y formales de estilos a efecto del tratar el presente documento en las correspondientes reuniones plenarias del Consejo Superior durante el año 2015.-


Angelis Vaz
24701236


Susi Virginia A.
20360105


Elida Folchi
DNI 11.231.870

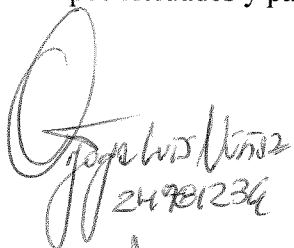

Silvia Núñez
1720119

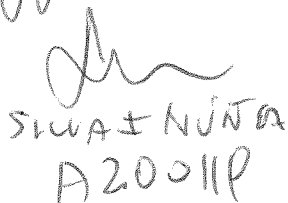

Sara I. R.

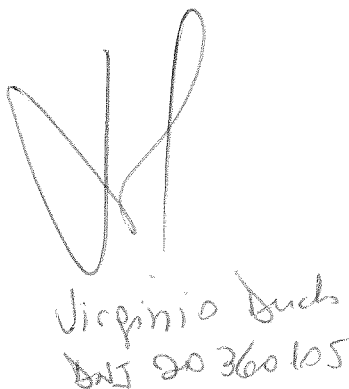
ANEXO I

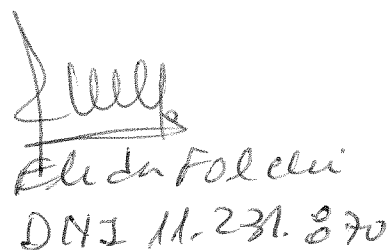
Tal como se describe en el cuerpo del Acta de Compromiso, los artículos e incisos que se enumeran a continuación serán tratados en futuras paritarias locales para su debate y consenso.

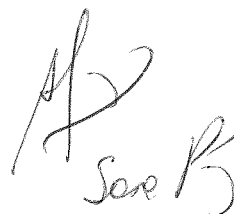
- **Capítulo II. Personal Docente:** Artículos del 7 al 10 (categorías docentes, funciones, tiempo de dedicación, resolución de diferendos) y Capítulo III de la Carrera Docente: Artículos del 11 al 15 (ingreso a carrera docente, permanencia, ascenso y promoción, cobertura de vacantes y situaciones especiales). Se buscarán de forma consensuada organizar y establecer reglamentaciones acordes a las particularidades de la UNQ.
- **Capítulo IV. Derechos, Deberes, Prohibiciones e Incompatibilidad y Régimen Disciplinario:** Artículo 32 (régimen disciplinario). Se buscarán de forma consensuada figuras intermedias al juicio académico.
- **Capítulo VII. Licencias, Justificaciones y Franquicias:** Artículo 45 (Licencia anual ordinaria) Inciso a), punto 2: otorga 45 días para aquellos docentes que tienen más de 15 años de antigüedad, y la posibilidad de fraccionar dicha licencia en dos períodos, tomando no menos de 30 días corridos en el receso estival. El resto de la licencia anual ordinaria, el docente la tomará de acuerdo a su planificación anual y de modo de no afectar el normal desenvolvimiento de la actividad académica. El docente deberá avisar a la universidad con 45 días de antelación, para no tener que reemplazar a los docentes contemplados en este inciso. Esta licencia comenzará a correr a partir del ciclo 2016.
- Apartado/anexo de los **Preuniversitarios** en su totalidad será trabajado teniendo en cuenta las particularidades de nuestra escuela universitaria, logrando un acuerdo sobre sus especificidades y particularidades.


Gabriel Viora
24781234


SILVIA NÚÑEZ
A20011P


Virgilio Buch
DNI 20360105


Elida Folchi
DNI 11.231.870


Sara B

ANEXO II

La Comisión Paritaria acordó en general los términos del Convenio Colectivo para los docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, para su pronta aplicación. Discutió en particular algunas secciones del mismo donde se acordaron - articulando con el Reglamento UNQ en los casos que fue necesario - los puntos que a continuación se enumeran:

a. El **CAPITULO IV: DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDAD. REGIMEN DISCIPLINARIO** se discutió por completo, se acordó por completo articulándose con el Reglamento UNQ los siguientes ítems:

● Art. 27 del año sabático donde quedaron articulados ambos documentos de la siguiente manera:

Los docentes universitarios, en el carácter, categorías y condiciones que se establezca en la Institución Universitaria Nacional, tendrán derecho a la licencia con goce de haberes denominada año sabático; con el objeto de realizar tareas de perfeccionamiento, investigación, o creación artística, para ejercer la docencia en Universidades Nacionales o extranjeras o realizar cualquier otra actividad de características universitarias.

Así, para los docentes de la UNQ el año sabático será un período de doce meses durante los cuales el profesor titular o asociado ordinario con dedicación exclusiva que cumpla con las exigencias establecidas en la presente resolución, será eximido de toda obligación docente y de Investigación y Desarrollo en los cargos que revista en esta Universidad, con el fin de perfeccionarse mediante la realización de trabajos de investigación y/o el desarrollo de tareas científicas y/o estudios de posgrado y/o la preparación de publicaciones y/o perfeccionamiento docente y/o actualización profesional, todo ello dentro del campo de su especialidad. Entonces,

- a) El año sabático se cumplirá con percepción íntegra de haberes docentes.
- b) El profesor titular o asociado podrá solicitar el año sabático por cada período de siete años de desempeño continuado de las funciones de profesor ordinario, en dichas categorías.
- c) El cómputo de cada período de siete años será único en la Universidad, cualquiera sea el número de cargos que se acumulen. No se sumarán los servicios simultáneos.
- d) El uso fraccionado del año sabático no podrá hacerse en períodos inferiores a los seis meses cada uno. Si optare por el uso fraccionado, ello no eximirá al profesor del desarrollo de sus tareas docentes en dos ciclos cuatrimestres consecutivos.

e) La solicitud del año sabático será presentada ante el Departamento que corresponda, con al menos 6 (seis) meses de anticipación. En ella se consignará el o los períodos en que será utilizado el año sabático, el o los cargos docentes que desempeñen en la Universidad y los años sabáticos utilizados anteriormente, así como la aprobación de los informes de evaluación periódica correspondientes, según lo establecido en el Art. 27° del estatuto y el Reglamento de Carrera Docente. El docente solicitante deberá acreditar Calificación Bueno o superior en - al menos- los últimos 2 (dos) períodos evaluados precedentes.

f) La solicitud que cuente con la aprobación del Consejo Departamental, se elevará a consideración del Consejo Superior el que resolverá en definitiva.

g) Los Departamentos, con el fin de atender regularmente las tareas docentes, podrán fijar limitaciones con respecto al número de profesores que hagan simultáneamente uso del año sabático, así como también podrán adoptar cualquier otra disposición tendiente a asegurar el normal desenvolvimiento de las funciones de docencia de sus respectivas áreas.

h) El número de profesores que hagan uso simultáneamente del año sabático no podrá superar el 5% de la planta básica ordinaria del Departamento.

i) En caso en que la solicitud fuera aprobada por el Consejo Departamental y por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior no pudiera ser otorgado en el período propuesto por el profesor, el Departamento, con la aceptación expresa del profesor, fijará un nuevo período para el otorgamiento del año sabático. En caso de falta de acuerdo decidirá el Consejo Superior.

j) Todas las excepciones a esta reglamentación deberán ser solicitadas por los profesores a los Departamentos correspondientes, cuyos Consejos Departamentales deberán dictaminar favorablemente para viabilizar el posterior tratamiento y resolución del Consejo Superior.

Respecto al **Artículo 32.-** Régimen disciplinario: se articuló con el Reglamento UNQ adicionando el procedimiento sobre el juicio académico establecido en el mismo, de la siguiente manera:

Por el incumplimiento a las obligaciones, deberes, prohibiciones y responsabilidades académicas y administrativas previstas en el capítulo precedente, los docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales podrán ser pasibles de las siguientes medidas disciplinarias:

a) apercibimiento;

b) suspensión de hasta treinta (30) días;

c) cesantía;

d) exoneración.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades patrimoniales, civiles y penales que pudieran ser impuestas.

Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios, ni percepción de haberes, en la forma y términos que determine la reglamentación que dicte cada Institución.

El cómputo de las sanciones se hará por cada transgresión en forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicadas en un solo acto.

En ningún caso el docente podrá ser sancionado más de una vez por la misma causa, debiendo ser contemporánea a la falta imputada.

Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del docente y los perjuicios causados.

Los plazos de prescripción para la aplicación de las sanciones disciplinarias, se computarán de la siguiente forma:

- a) Causales que dieran lugar a la aplicación de apercibimiento y suspensión: seis (6) meses.
- b) Causales que dieran lugar a la cesantía: un (1) año.
- c) Causales que dieran lugar a la exoneración: dos (2) años.

En todos los casos, el plazo se contará a partir del momento de la comisión de la falta o desde que se haya tomado conocimiento de la misma; y se interrumpe con el inicio del proceso.

A los fines de la aplicación de las sanciones se requerirá la sustanciación de Juicio Académico y/o Procedimiento Administrativo, según las causales que lo originen y/o de conformidad con lo que establezca cada Institución Universitaria Nacional, garantizándose el debido proceso y el **derecho de defensa**.

Se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Capítulo Séptimo y Octavo de la Ley 25164, su decreto reglamentario y el procedimiento de sumario administrativo establecido mediante Dcto. 467/99.

b. El **CAPITULO VII: LICENCIAS JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS** se discutió por completo, se acordó por completo articulándose con el Reglamento UNQ los siguientes ítems:

- Artículo 48.- Licencias especiales

c) Licencia por adopción:

En caso de adopción el/la trabajador/a tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de 180 días corridos a partir de la fecha en que se otorgue la tenencia con fines de adopción. Igual beneficio tendrá el/la trabajador/a que adopte como único padre al menor. Para tener derecho a este beneficio deberá acreditar la decisión judicial correspondiente. Podrán justificarse las ausencias del trabajador adoptante, necesarias para el proceso de adopción, por un total de hasta 45 días previos al momento de la adopción, debiendo ser éstas debidamente justificadas. En este caso, las ausencias serán computadas dentro del total de los 180 días. Se considerarán de manera específica, por las autoridades competentes respectivas, los casos en los que las adopciones se realicen en otras provincias.

g) Atención de enfermos en el grupo familiar:

Para la atención de miembros de su grupo familiar (de parientes consanguíneos hasta el segundo grado, afines y afines en primer grado, cónyuge, conviviente o ligado por unión civil) que se encuentren enfermos o accidentados y requieran la atención personal del docente, le corresponderá una licencia de hasta treinta (30) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes. Este plazo podrá prorrogarse con goce de sueldo hasta un máximo de seis (6) meses, previa justificación de autoridad competente, sólo en caso de tratarse de parientes consanguíneos en primer grado, cónyuge, conviviente o ligado por unión civil. En el certificado, la autoridad que la extienda deberá consignar la identidad del paciente, tipo de tratamiento a seguir y la necesidad de la atención personal por parte del docente. La composición del grupo familiar será declarada por el agente a su ingreso, estando obligado a comunicar toda modificación que se produzca al respecto.

Para el caso de la Universidad Nacional de Quilmes, este apartado se extiende a lo especificado en el sector denominado Disposiciones Comunes en el artículo 21 del Reglamento de Licencias de la UNQ, que a continuación se transcribe.

“ARTICULO 21: Disposiciones comunes.

Las licencias por enfermedad o lesión se registrarán por las siguientes disposiciones comunes, las que se aplicará, asimismo, subsidiariamente, a las licencias por maternidad y atención de familiar enfermo.

21.1 Condición general: El certificado de salud o aptitud psicofísica, extendido por la autoridad médica competente al ingresar el docente a la Universidad, constituye una condición previa indispensable para tener derecho a las licencias por enfermedad previstas en este reglamento.

En caso de que el mismo no pueda ser otorgado en el primer examen médico, se extenderá uno provisorio, renovable periódicamente hasta un lapso máximo de 180 días, a cuyo término deberá certificarse definitivamente la aptitud o ineptitud del docente. Este certificado provisorio otorga derecho a las licencias por enfermedad durante el lapso máximo indicado.

21.2 Trámite: Salvo casos de fuerza mayor debidamente acreditada, el docente deberá dar aviso de enfermedad o accidente y requerir el reconocimiento médico, a la Secretaría Administrativa con no menos de dos horas de anticipación al comienzo de su tarea y formular por escrito el respectivo pedido de licencia, dentro de los dos días siguientes, sin perjuicio de lo establecido para los accidentes de trabajo.

21.3 Autoridad médica competente: La autoridad médica competente, a todos los efectos de este reglamento, será determinada por el Rectorado por designación directa o por convenios con otras personas o entidades públicas o privadas. En caso contrario esa función será desempeñada por el Ministerio, Secretaría o Subsecretaría de Salud Pública de la Nación. Este organismo será la única autoridad competente para declarar la incapacidad del docente prevista en este reglamento, cuando ella implique la abstención del beneficio de jubilación o pensión por invalidez. No obstante lo observado precedentemente, las autoridades universitarias conservarán el contralor superior del estado de salud del docente y estarán facultadas para designar, si lo consideraran necesario, facultativos y juntas médicas especiales, y resolver en definitiva, sobre la base de sus dictámenes, cualesquiera fueran las conclusiones de las autoridades médicas ordinarias.

21.4 Reconocimiento médico: El reconocimiento médico del docente enfermo o accidentado será efectuado por la autoridad médica competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, con las siguientes excepciones:

a) Cuando el docente se encuentre fuera de su residencia habitual pero dentro del país, deberá recurrir a una autoridad médica del lugar, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad: 1) médico de la Salud Pública de la Nación; 2) médico de otra repartición nacional, provincial o municipal; 3) médico particular, con firma certificada por la autoridad policial local. En todos estos casos, es certificado respectivo deberá completarse con la historia clínica y demás elementos de juicio que permitan acreditar debidamente la causal invocada.

b) Cuando el docente se encuentre en el extranjero, deberá recurrir a la autoridad médica que le indique la autoridad consular argentina, la que visará los certificados, historia clínica y demás elementos.

En ambos casos, el docente deberá proceder posteriormente de acuerdo con las instrucciones que le imparta la autoridad competente.

21.5 Otorgamiento y alcance: La autoridad universitaria otorgará la licencia por enfermedad o accidente, de conformidad con lo aconsejado por la autoridad médica competente. La licencia se otorgará simultáneamente en todos los cargos y funciones que desempeñe el docente.

21.6 Obligaciones del docente con licencia: El docente con licencia por enfermedad o accidente tendrá las siguientes obligaciones:

a) Permanecer en el lugar de su residencia habitual, salvo autorización expresa de la autoridad médica bajo cuyo control se encuentre.

b) Seguir fielmente el tratamiento fijado, aprobado o controlado por dicha autoridad.

c) Abstenerse de desempeñar cualquier función pública o privada, excepto en el caso del apartado 21.9.

Los docentes que infrinjan estas normas, perderán el derecho a la licencia y serán pasibles de sanciones disciplinarias.

21.7 Relaciones con otras licencias: Mientras el docente esté en uso de licencia por enfermedad o accidente, no podrá solicitar otra licencia, salvo las prórrogas que pudieran corresponderle.

21.8 Alta médica y reincorporación: Obtenida una licencia por enfermedad o accidente, el docente no podrá reincorporarse a sus tareas sin la previa certificación del alta médica, expedida por la autoridad médica competente. En las licencias por enfermedades comunes, la fecha del término de la licencia aconsejada por esa autoridad, será considerada como fecha automática de alta.

El docente estará obligado a solicitar el alta, para reintegrarse a sus funciones, aún antes de vencer el término de la licencia concedida, cuando cesaren las causas que la determinaron. En caso contrario, la autoridad universitaria podrá solicitar directamente el alta y, de acuerdo con ella, cancelar la licencia.

21.9 Licencia parcial: Cuando el estado de salud del docente, sin llegar a configurar una causal de licencia completa por enfermedad o lesión, haga aconsejable una reducción de su actividad, la autoridad competente, previo dictamen de la autoridad médica, podrá otorgar licencia en una o más cátedras, manteniendo la prestación normal de servicios en las cátedras restantes.

21.10 Licencia preventiva obligatoria: La presunción diagnóstica de una enfermedad contagiosa o mental, facultará a la autoridad universitaria a otorgar de oficio, por razones de profilaxis o seguridad, en el beneficio del propio docente o de las personas que comparten sus tareas, licencia preventiva por tiempo indeterminado, a los efectos de la determinación de su verdadero estado de salud, en el término más breve posible. Si el dictamen médico definitivo no dispusiera el otorgamiento de licencia por enfermedad o accidente, el docente deberá reintegrarse a sus tareas y la licencia impuesta no le será computada en las futuras licencias por estas causales.”

- I.- CON GOCE DE HABERES.

a) Matrimonio del docente o de sus hijos o unión civil: Corresponderá licencia por el término de quince (15) días hábiles al docente que contraiga matrimonio o celebre unión civil. Se concederán dos (2) días hábiles al docente con motivo del matrimonio o unión civil de cada uno de sus hijos.

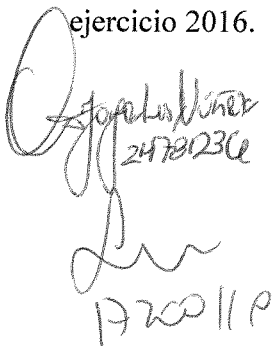
f) Mudanza de domicilio: Esta licencia será otorgada con goce de remuneración, al docente que la solicite, justificando su cambio de domicilio, por un máximo de tres días hábiles cada dos años, sin posibilidad de acumulación por su falta de uso.

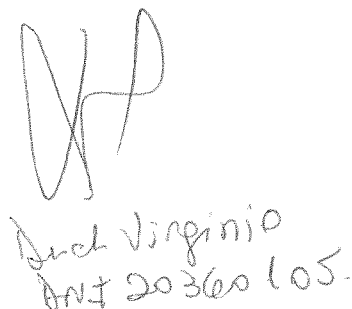
- Artículo 51.- Franquicias

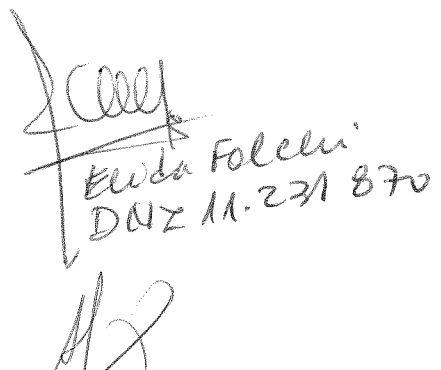
Se acordarán franquicias con goce de haberes en el cumplimiento de la jornada de labor, en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

a) Permiso diario por lactancia: las docentes, madres de lactantes, designadas con dedicación semi-exclusiva y exclusiva, podrán disponer de dos permisos de media hora cada uno, durante su jornada laboral para amamantar a su hijo, por un periodo que no podrá exceder los 12 meses desde el nacimiento. La trabajadora podrá optar por acumular las dos medias horas, al principio o al final de la jornada. En caso de tenencia con fines de adopción, se concederá la misma y cesará el derecho al cumplir el niño ocho (8) meses de vida. Previo examen médico, se podrá prorrogar hasta cumplir el año en casos especiales.

Finalmente, se acordó respecto a los términos del goce de la licencia anual ordinaria establecidos por el Artículo 45 del Convenio Colectivo para los docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, que los mismos entrarán en vigencia a partir del ejercicio 2016.


24780236
19200119


Arch Virginia
DNI 20360105.


Evelina Falcón
DNI 11.231.870